



RESOLUCION No. CSJATR19-818
28 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Anderson Mercado Altamiranda contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00570 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Anderson Mercado Altamiranda.

Despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Anderson Mercado Altamiranda.

Proceso: 2016 - 00493.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00570 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Anderson Mercado Altamiranda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2016 - 00493 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia, toda vez que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones. Han transcurrido más de 10 meses sin que el despacho haga el trámite correspondiente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ, acudimos ante ustedes con fundamentos en los siguientes:

HECHOS

1. La señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., el día 25 de julio de 2016 y le correspondió por reparto al Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

gcl.



2. El mencionado Juzgado admitió la demanda en auto de fecha 27 de julio de 2016
3. La parte demandada se notificó de la demanda el día 15 de junio de 2017 a través de apoderada judicial.
4. Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla fijó fecha de audiencia el día 8 de mayo de 2018 a las 9:00 am.
5. La sociedad demandada el día 7 de mayo de 2018 presentó solicitud de reprogramación de la audiencia, el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla la concedió y fijó nueva fecha para el día 15 de junio de 2018 a las 9:00 am.
6. El día 15 de junio de 2018 se celebró la audiencia de única instancia, a ella asistió la parte demandante, la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. no asistió a la audiencia. el Despacho falló en favor de mi representada y condenó a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. a reconocer todas las pretensiones de la demanda.
7. Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla aprobó la liquidación de costas en auto de fecha 15 de junio de 2018.
8. En fecha 21 de junio de 2018 se presentó cumplimiento de sentencia.
9. En auto de fecha 17 de octubre de 2018 el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla libró mandamiento de pago en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y en favor de mi representada.
10. Pese a que la sociedad demandada se encuentra notificada de todos los trámites del proceso y que de conformidad con los artículos 306 del CGP la demandada se entiende notificada por estado del proceso ejecutivo laboral, el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla no ha dictado sentencia en el presente proceso ejecutivo.
11. A la fecha el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla no ha dictado sentencia en el ejecutivo presentado, pasando más de diez (10) meses sin que el Despacho haga el trámite correspondiente.

SOLICITUD

En razón de lo anterior solicito se inicie vigilancia judicial y acompañamiento respectivo del referenciado: Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, proceso ejecutivo laboral promovido por CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., bajo la radicación No. 2016-493 con el fin de agilizar el trámite procesal correspondiente."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 08 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo



primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 08 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 12 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1185, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Alba Zuley Leal León**, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00493, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio No. 920 de 13 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

Por medio del presente escrito, me permito presentar ante su digno despacho respuesta al requerimiento realizado por medio de oficio No. CSJATAVJ19-698/N°

Vigilancia 2019-00570, recibido por este despacho el 12 de agosto del presente año a la 4:57 p.m., en el proceso de la referencia. respecto a los hechos que son materia de la vigilancia administrativa por la queja presentada por el Dr. Anderson Mercado Altamiranda quien actúa en calidad de apoderado de la ejecutante señora Claudia Patricia Martínez Gómez en contra de la sociedad SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Sobre lo anterior, se precisa que el proceso ordinario en comento que se siguió posteriormente como ejecutivo, fue impetrado por parte del quejoso el día 25 de julio del 2016. en la Oficina de Reparto de la Ciudad de Barranquilla. Posterior a ello, dicha dependencia hizo la entrega del escrito de demanda el día 26 de julio de la misma calenda para su eventual estudio por parte de esta oficina judicial.

El despacho procedió a su admisión el día 29 de agosto del 2016 mediante auto interlocutorio N° 138. ordenando la notificación personal a la parte pasiva mediante citación conforme lo dispuesto en el art. 41 del CPTSS y el art. 291 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el escrito de citación fue retirado por la parte activa el día 04 de mayo de 2017 (f.° 18). aportando constancia de su diligenciamiento el día 05 de mayo del mismo año, al no haber venido la entidad demandada, la parte activa retiró el día 01 de junio del mismo año la notificación por aviso. y aportó los respectivos soportes de envió el día 30 de junio del 2017.

Dada la comparecencia de la parte demandada por auto de fecha 17 de julio del 2017 se determinó fijar fecha para audiencia para el día 08 de mayo del 2018 a las 9:00 a.m., sin embargo, un día antes de la audiencia señalada la parte activa presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia. toda vez, que había propuestas para conciliar con la entidad demandada.

Así las cosas, mediante auto de fecha 10 de mayo del 2018, esta Sede judicial reprogramó nuevamente la fecha de la audiencia p hora en auto, señalada el día 15 de junio del 2018 a las 9:00 a.m., diligencia que fue llevada el día y a la cual compareció solo la parte demandante. En dicha diligencia se profirió la respectiva sentencia a través de la cual se condenó a la entidad demandada ordenó cancelar unas prestaciones e intereses, así mismo se fijaron y se aprobaron las costas del proceso ordinario. En razón a la sentencia antes indicada, el día 21 de junio del 2018 la p 17artde e demandante presentó cumplimiento de sentencia, y mediante auto de fecha octubre del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo de pago. ordenándose la notificación de dicha decisión conforme lo establece el artículo 108 del CPT, esto es, de manera personal.

De igual forma se decretaron unas medidas cautelares, respecto de las cuales la parte ejecutante retiró los oficios el día 26 de octubre de 2018 y respecto de los que se obtuvo respuesta el día 18 de enero del año en curso por la entidad bancaria Banco de Bogotá Dando cumplimiento al auto del 17 de octubre de 2018, la parte ejecutante procedió a comunicar a la entidad ejecutada el auto que libró mandamiento de pago, de lo cual allegó al despacho el respectivo soporte el día 04 de abril de la presente anualidad, y transcurrido el término legal, la ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago.

Por auto del 13 de agosto de 2019, el Despacho, atendiendo a lo narrado en precedencia, dispuso seguir adelante la ejecución, requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, aprobar las costas del proceso ejecutivo. y dejar sin efectos la fijación en lista realizada por secretaría, de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, decisión que se notificará por estado el día 14 de agosto hogaño y de la cual se anexa copia a la presente respuesta. Por lo expuesto,

solicito comedidamente archivar la vigilancia administrativa iniciada mediante el auto citado en precedencia.

SITUACIÓN ADMINISTRATIVAS DEL JUZGADO

Es importante precisar que en la actualidad este Despacho cuenta con una carga de más de 500 procesos activos, más las tutelas que diariamente se tramita en razón a de una a dos diarias, y con solo una planta de personal de 3 empleados, circunstancias que repercuten en que, las decisiones a proferir dentro de los diferentes procesos, por obedecer a unos turnos de pase al despacho, en muchas ocasiones no sean tan ágiles como se pretende por esta operadora judicial.

Es pertinente precisar que este despacho solo cuenta con un personal reducido al Juez, un secretario, un oficial mayor y un citador, con quienes se deben realizar audiencias, sustanciar los procesos, atender público diariamente, elaboración de oficios y labores de notificación de procesos ordinarios y ejecutivos a los demandados y a la agencia de defensa jurídica del estado, y sobre todo atender las acciones constitucionales. A lo anterior se suma que, durante los meses de mayo a julio de 2019, en el Despacho se adelantaron unas medidas de acción (planes de mejora), tendientes a descongestionar los procesos de reparto que estaban pendientes por admisión, a lo cual se le dio prioridad no sólo por el volumen de los mismos, sino ante la entrada inminente al proceso del expediente digital como jueces pilotos a nivel nacional, que exigía del despacho, estar al día frente a ese aspecto en particular.

En todo caso, y pese a que, ya se profirió la decisión que da impulso al proceso ejecutivo que dio origen a la vigilancia que hoy nos ocupa el despacho es consciente de que transcurrió un lapso considerable entre la fecha en que se acreditó la notificación personal del auto que libró mandamiento y la data en que se ordenó seguir adelante la ejecución (de aproximadamente 3 meses), y por tal razón, (aunque que existen razones que lo justifican, que fueron puestas de presente a través de este memorial), en virtud de las políticas de calidad implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y siendo una prioridad del Despacho el brindar al usuario un servicio de calidad. Eficiente y transparente, se adoptarán las medidas para que circunstancias como las que fueron puestas de presente no se vuelvan a presentar.

De esta manera, dejo contestado bajo la gravedad del juramento el requerimiento de vigilancia judicial referida."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados de la **Dra. Alba Zuley Leal León**, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 13 de agosto del presente año, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2016 - 00493.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de



2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama*”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Anderson Mercado Altamiranda, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante



dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00493, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Alba Zuley Leal León**, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 13 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de acta de audiencia de 15 de junio de 2018, mediante la cual, se acceden a las pretensiones de la demanda.
- Copia simple de auto de 15 de junio de 2018, mediante el cual, se liquidan y costas procesales.
- Copia simple de memorial radicado el 21 de junio de 2018, mediante el cual, se solicitó el cumplimiento de la sentencia.
- Copia simple de memorial radicado el 31 de julio de 2018, mediante el cual, se solicita la expedición de los oficios de embargo.
- Copia simple de auto de 17 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 08 de abril de 2019, mediante el cual, se ordena poner en conocimiento del ejecutante la respuesta dada por el Banco de Bogotá en oficio No. 2019 – 0070.
- Copia simple de oficio No. 2018 – 01385 de 26 de octubre de 2018, dirigido al Banco de Bogotá, mediante el cual, se le informa sobre la medida de embargo decretada.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 08 de agosto de 2019 por el Dr. Anderson Mercado Altamiranda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2016 - 00493 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia, toda vez que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones. Han transcurrido más de 10 meses sin que el despacho haga el trámite correspondiente.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Alba Zuley Leal León**, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso ordinario que posteriormente, se siguió como ejecutivo, fue admitido el día 29 de agosto de 2016, mediante auto interlocutorio No. 138, ordenando la notificación de la parte ejecutada. Se tiene que el escrito de citación fue retirado por la parte demandante el día 04 de mayo de 2017, aportando constancia de tal diligenciamiento el día 05 de mayo del mismo año, al no haber venido la entidad demandada a notificarse de la demanda, la parte activa retiró el día 1° de junio del mismo año la notificación por aviso, y aportó los respectivos soportes de envío el 20 de junio de 2017. Posteriormente, mediante auto de 17 de julio de 2017, se fijó fecha para audiencia para el 08 de mayo de 2018, sin embargo, un día antes de la audiencia señalada, la parte activa presentó memorial

solicitando el aplazamiento de la audiencia, toda vez que, había propuesta para conciliar con la entidad demandada.

Sostiene que, mediante auto de 10 de mayo de 2018, se fijó nueva fecha para realizar audiencia para el día 15 de junio del mismo año, diligencia que fue llevada a cabo, solo con la comparecencia de la parte demandante. En dicha audiencia, se profirió sentencia condenatoria, ordenándose a la demandada, el pago de unas prestaciones más intereses, así mismo se fijaron y aprobaron costas.

Expone que, la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, de la cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, siendo retirados los respectivos oficios, el día 26 de octubre de 2018. La parte demandada fue debidamente notificada, y vencido el término, no presentó excepciones, razones por las cuales, mediante auto de 13 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, dice que, actualmente, el despacho cuenta con más de 500 procesos activos, más las acciones constitucionales que diariamente se tramitan, y que solo cuenta con una planta personal de 3 empleados, situación que repercute en las decisiones que se deben tomar en los diferentes procesos, no sean tan ágiles, sin embargo, durante los meses de mayo de julio del presente año, se han adelantado medidas de acción, tendientes a descongestionar el despacho.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia, toda vez que, la parte demandada fue debidamente notificada y no presentó excepciones.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso, fue normalizada mediante auto de 13 de agosto del presente año, mediante el cual, ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Alba Zuley Leal León**, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2016 - 00493 del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Alba Zuley Leal León**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

↳



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-818

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-818 del 28 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

